

EXPEDIENTE: SUP-REP-13/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA ¹

Ciudad de México, *** de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia que confirma el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en virtud del cual determinó su incompetencia, para conocer de la denuncia presentada por **María Guadalupe Ramírez Luna**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. Contexto de la controversia	4
2. Pretensión y causa de pedir	6
3. ¿Qué señala la actora en su demanda?.....	6
4. Tesis de la decisión	7
5. Justificación	7
a. Consideraciones de la UTCE para determinar que la denuncia debía conocerse por instancias de la Agrupación Política	7
b. Las consideraciones de la UTCE son conforme a derecho	9
6. Conclusión	12
V. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo UT/SCG/CA/MGRL/CG/2/2023, de cuatro de enero del dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Actora o recurrente:	María Guadalupe Ramírez Luna.
Agrupación Política:	Agrupación Política Nacional “Vamos Juntos”.
Autoridad responsable o UTC:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: Cruz Lucero Martínez Peña. Colaboró: Ana Isabel Da Mota Mondragón.

SUP-REP-13/2023

REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Vicecoordinador nacional o denunciado:	Miguel Ángel Martínez González, vicecoordinador nacional de la Agrupación Política Nacional "Vamos Juntos".
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la actora presentó, vía correo electrónico, en su calidad de militante de la Agrupación Política, denuncia en contra de Miguel Ángel Martínez González, vicecoordinador nacional de la agrupación señalada, por la presunta comisión de conductas constitutivas de VPG en su perjuicio.

2. Acuerdo impugnado. El cuatro de enero², la UTC emitió acuerdo por el que determinó la incompetencia del INE para conocer de la denuncia.

3. Juicio de la ciudadanía. El diez de enero, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, para impugnar el acuerdo mencionado. El INE remitió las constancias respectivas a la Sala CDMX.

4. Consulta competencial. El trece de enero, la Sala CDMX, mediante acuerdo de su presidencia, sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del presente asunto.

5. Turno. Una vez recibida la demanda y las constancias atinentes, mediante proveído respectivo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-22/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Reencauzamiento. En su momento, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía a REP, por ser esta la vía idónea.

² Las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el recurso en que se actúa y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un REP, en el que se controvierte un acuerdo de incompetencia emitido por la UTCE del INE, de tal forma que este órgano jurisdiccional tiene competencia formal para conocer del asunto, al tener competencia exclusiva sobre dicho recurso³.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia⁴:

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y la firma autógrafa de la actora; **b)** el correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación, y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado se emitió, el cuatro de enero, en tanto que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el diez siguiente.

Por tanto, si el plazo de cuatro días para presentar la impugnación transcurrió del cinco al diez de enero, sin contar los días siete y ocho, por ser sábado y domingo, respectivamente, entonces es claro que el libelo se presentó oportunamente⁵.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁴ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O

3. Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por parte legítima⁶, porque la actora fue la persona que precisamente presentó la denuncia sobre la cual recayó el acuerdo impugnado.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito porque la demandante estima que el acuerdo impugnado le genera perjuicio y afecta sus derechos, dado que la UTCE en vez de resolver el fondo de la cuestión se declaró incompetente para conocer de la denuncia que presentó.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia respecto del acto reclamado, por lo cual se colma este requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia

En diciembre pasado, la actora, mediante correo electrónico, denunció posibles actos de VPG en su perjuicio, atribuidos al vicecoordinador nacional. En concreto, indicó que:

- Es militante de la Agrupación Política, y que participó como delegada en la Convención que se realizó el diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, en la que se le designó como Suplente de la Secretaría Técnica Jurídica.
- No ha tomado protesta como Secretaria Técnica Suplente, y que se le ha señalado que existe un oficio del INE, que no se le notificó, en el que se le desconoce de su cargo. Al respecto, refiere que la Coordinadora Nacional le indicó que el vicecoordinador nacional le estaba negando información y documentos, por lo que tampoco tenía conocimiento del oficio referido.
- El doce de diciembre de dos mil veintidós, el denunciado publicó en el chat de WhatsApp “Comisión de Gobierno VJ” un mensaje en el que invitó a salir

INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

⁶ De conformidad con los artículos 12 y 110 en relación con el diverso 45, párrafo 1, fracción IV, todos de la Ley de Medios.

a quienes no formaban parte, y agregó una lista de presuntos delegados de la Convención, en la que no estaba su nombre.

- El veintiuno de diciembre pasado conoció una convocatoria firmada por el denunciado, en la que llama a una Convención Nacional, sin que se le incluyera como Delegada.
- Ha constatado que el denunciado realiza actos violentos contra compañeras de la agrupación, entre ellas, la Coordinadora Nacional, y otras tres personas a quienes les ha negado su carácter de militantes o delegadas.
- El denunciado no permite que otras personas, principalmente mujeres, tomen decisiones en la agrupación, lo cual es incómodo, aunado a que se ostenta como una persona influyente dado sus amplios contactos.
- La Coordinadora Nacional le comentó que el siete y ocho de diciembre denunció a diversas personas, entre ellas, el denunciado, ante la Comisión Nacional de Vigilancia Ética y Justicia, pero que aún no se resuelve.
- El denunciado le ha negado sus derechos político-electorales, al no informarle las razones por las que no ha tomado el cargo como Secretaria Técnica Suplente, y tampoco le ha dicho por qué se le excluyó de la lista de delegados de la Convención.
- Finalmente, solicita que, como medida cautelar, se suspenda del cargo al denunciado como vicecoordinador nacional; se le prohíba realizar actos que resten o anulen autoridad a la Coordinadora Nacional; y determine la nulidad de la Convención Nacional de catorce de enero del año en curso.

El cuatro de enero, la UTCE determinó que el INE era incompetente para conocer la denuncia porque, de conformidad con la normativa aplicable, lo procedente era que la Comisión Nacional de Mujeres, en coordinación con la Secretaría Técnica Jurídica y la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos con el Exterior, instancias todas de la Agrupación Política, conocieran del asunto.

En consecuencia, la UTCE turnó a la Comisión Nacional de Mujeres de la Agrupación Política la denuncia de la actora, para que, en plenitud de atribuciones resolviera lo conducente; y le requirió que le comunique el estado procesal del asunto de manera mensual, hasta su conclusión.

2. Pretensión y causa de pedir

La recurrente pretende que se revoque el acuerdo de la UTCE, para el efecto de que resuelva sobre la denuncia que presentó contra el vicecoordinador nacional de la Agrupación Política, por la presunta comisión de conductas constitutivas de VPG en su perjuicio.

Ello, a partir de los agravios que se precisan enseguida.

3. ¿Qué señala la actora en su demanda?

La actora señala que el acuerdo emitido por la UTCE vulnera su derecho de acceso a la justicia, toda vez que la referida autoridad:

- No se pronunció sobre la nulidad de todas las actuaciones realizadas por el vicecoordinador nacional, quien usurpó el cargo y funciones de la Coordinadora Nacional, al haber convocado a una Convención a celebrarse el catorce de enero, en la que se le excluyó a ella y a otras personas.
- Omitió pronunciarse sobre los motivos por los cuales no ha tomado protesta como Secretaria Técnica Suplente, aunado a que no le informó si existe o no un oficio donde se le desconoce en ese cargo.
- Canalizó el asunto a una Comisión tripartita integrada por la novia del denunciado y por dos hombres que, por su género, no garantizan conocimiento, autonomía ni independencia para conocer del tema.
- Omitió señalar qué sanciones, faltas o delito pueden incurrir los funcionarios de la Agrupación Política, en caso de que no atiendan sus requerimientos; aunado a que tampoco se pronuncia sobre la omisión de la Comisión Nacional de Justicia, para resolver de un asunto.
- No se pronunció sobre los actos de VPG que señaló recibían otras mujeres, como la Coordinadora Nacional.

Al respecto, se debe precisar que el análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, lo cual no genera lesión alguna a la actora, pues es

un aspecto metodológico de contestación⁷.

4. Tesis de la decisión

Se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, porque **no le asiste la razón** a la recurrente, toda vez que la actuación de la UTCE es apegada a derecho, por las razones siguientes.

5. Justificación

a. Consideraciones de la UTCE para determinar que la denuncia debía conocerse por instancias de la Agrupación Política

A fin de evidenciar que no le asiste la razón a la recurrente, enseguida se describe el contenido del acuerdo impugnado.

La UTCE determinó que el INE era incompetente para conocer los hechos denunciados por la actora en contra del vicecoordinador nacional porque, de conformidad con la normativa aplicable, lo procedente era que la Comisión Nacional de Mujeres, en coordinación con la Secretaría Técnica Jurídica y la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos con el Exterior, instancias todas de la Agrupación Política, conocieran del asunto.

Al respecto, la autoridad responsable destacó que de los Estatutos de la Agrupación Política se desprendía que:

- a) La Comisión Nacional de Mujeres tiene la facultad de coordinar la implementación de acciones y medidas, para prevenir y erradicar la VPG, junto con la Secretaría Técnica Jurídica⁸.

⁷ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

⁸ Artículo 31, fracción VII, de los estatutos de la agrupación política nacional "Vamos Juntos".

- b) La Secretaría Técnica Jurídica cuenta con la atribución de dotar a los integrantes de la Agrupación Nacional, para que, en los casos de VPG, puedan tomar decisiones jurídicas de manera libre e informada⁹.
- c) En casos de VPG se convocará a las personas titulares de la Comisión Nacional de Mujeres, la Secretaría Técnica Jurídica y la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos con el Exterior, para que de manera colegiada resuelvan de manera imparcial, independiente, objetiva y con perspectiva de género, interseccionalidad e igualdad sustantiva¹⁰.
- d) Durante el proceso y hasta la resolución de asuntos de VPG se podrán imponer medidas cautelares para salvaguardar el bienestar de la víctima¹¹.
- e) Se procurará que las víctimas de VPG les sea reparado el daño, mediante restitución, indemnización o el resarcimiento del daño¹².
- f) En los casos de VPG no procederá la conciliación o mediación y serán aplicables las sanciones de manera proporcional a la falta¹³.

Así, la UTCE señaló que la referida Comisión Nacional de Mujeres, de la Agrupación Nacional, cuenta con plenas atribuciones para conocer y resolver quejas relacionadas con VPG y, en su caso, tomar las acciones correspondientes e imponer las sanciones atinentes.

Asimismo, precisó que en el caso de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, en observancia a su derecho de autoorganización, visto a la luz de la reforma en materia de VPG, tienen el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia mediante la impartición de justicia interna.

Finalmente, la UTCE precisó que en el caso no se advertía que se actualizara la competencia del INE, pues la actora denunció conductas

⁹ Artículo 25 Bis, de los estatutos de la agrupación política nacional "Vamos Juntos".

¹⁰ Artículo 66 Bis, de los estatutos de la agrupación política nacional "Vamos Juntos".

¹¹ Artículo 66 Bis, párrafo segundo, de los estatutos de la agrupación política nacional "Vamos Juntos".

¹² Artículo 66 Ter, de los estatutos de la agrupación política nacional "Vamos Juntos".

¹³ Artículo 65, de los estatutos de la agrupación política nacional "Vamos Juntos".

posiblemente constitutivas de VPG en su perjuicio, como militante de la Agrupación Política, atribuida al vicecoordinador nacional.

Así, la responsable turnó a la Comisión Nacional de Mujeres de la Agrupación Política la denuncia de la actora, para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo conducente; y le requirió que a la brevedad le informe sobre el trámite que se le dé y se le comunique el estado procesal del asunto de manera mensual, hasta su total conclusión.

b. Las consideraciones de la UTCE son conforme a derecho

Este órgano jurisdiccional comparte la determinación emitida por la autoridad responsable, por las razones siguientes.

Del análisis del acuerdo impugnado es posible advertir que la UTC precisó los fundamentos y razones por los cuales consideró que el INE era incompetente para conocer los hechos denunciados por la actora en contra del vicecoordinador nacional porque, de conformidad con la normativa aplicable, lo procedente era que la Comisión Nacional de Mujeres, en coordinación con la Secretaría Técnica Jurídica y la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos con el Exterior, instancias todas de la Agrupación Política, conocieran del asunto.

En efecto, la autoridad responsable refirió que de los Estatutos de la Agrupación política se desprende que: **a)** la Comisión Nacional de Mujeres tiene la facultad de coordinar la implementación de acciones y medidas, para prevenir y erradicar la VPG, junto con la Secretaría Técnica Jurídica; **b)** la referida Secretaría tiene la atribución de dotar a los integrantes de la Agrupación Nacional, para que, en los casos de VPG, puedan tomar decisiones jurídicas de manera libre e informada; **c)** en casos de VPG se convocará a las personas titulares de la Comisión Nacional de Mujeres, la Secretaría Técnica Jurídica y la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos con el Exterior, para que de manera colegiada resuelvan; **d)** durante el proceso y hasta la resolución de asuntos relacionados con VPG se podrán imponer medidas cautelares;

e) se procurará que las víctimas de VPG les sea reparado el daño, **f)** en casos de VPG no procederá conciliación o mediación.

Asimismo, la UTCE precisó que los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales tienen el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia mediante la impartición de justicia interna; y que en el caso no advertía algún elemento para actualizar la competencia del INE, dado que la denuncia aducía cuestiones y actuaciones internas de la Agrupación Política.

Así, contrario a lo señalado por la quejosa, esta Sala Superior comparte lo sostenido por la autoridad responsable, en cuanto a que el INE era incompetente para conocer los hechos denunciados, y que lo procedente era que la Comisión Nacional de Mujeres de la Agrupación Política¹⁴ conociera y resolviera el asunto.

Lo anterior, porque, tal y como lo precisó la autoridad responsable, en el caso no se advierte algún elemento para actualizar la competencia del INE, dado que la denuncia señala cuestiones y actuaciones internas de la Agrupación Política, pues la recurrente refiere aspectos posiblemente constitutivos de VPG en su perjuicio, como militante de la Agrupación Política, atribuida al vicecoordinador nacional de esa agrupación.

Esta Sala Superior ha señalado que al determinar la competencia de alguna autoridad electoral es necesario analizar el impacto que tendrán los hechos denunciados sobre los derechos político-electorales en cuestión; es decir, se deben considerar elementos como la afectación a un determinado proceso electoral o sobre el ejercicio del cargo de la persona denunciante.

¹⁴ En coordinación con la Secretaría Técnica Jurídica y la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos con el Exterior, instancias de la Agrupación Política.

Así, es claro que, dado que en la denuncia la recurrente refiere aspectos posiblemente constitutivos de VPG en su perjuicio, como militante de la Agrupación Política, atribuida al vicecoordinador nacional de esa agrupación, entonces debe ser el órgano facultado, al interior de la referida agrupación quien conozca y resuelva, al menos en primera instancia, sobre los hechos denunciados, y conforme a las reglas establecidas en la normativa interna.

Importa señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 441, apartado 1, inciso b) y 444 de la LGIPE, las Agrupaciones políticas Nacionales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro de las cuales se encuentra ejercer VPG.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que los partidos políticos y agrupaciones tienen el deber de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales de manera libre de violencia de género, así como prever mecanismos y procedimientos internos para sancionar actos relacionados con la VPG, por tanto, se refuerza la consideración de que debe ser el órgano colegiado responsable de impartir justicia interna quien resuelva¹⁵.

Por lo anterior, resulta indispensable que la Agrupación Política, en atención su obligación de atender infracciones como la VPG, analice y, en su caso, tome las medidas necesarias para sancionar tal conducta, aunado a que con ello se fortalece su vida democrática interna.

Así, se estima correcta la determinación de la UTCE, puesto que su actuación está debidamente fundada y motivada, aunado a que es conforme a los precedentes y razonamientos de esta autoridad jurisdiccional.

¹⁵ Véase la sentencia del recurso SUP-REP-57/2021, así como la jurisprudencia 41/2016, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.

SUP-REP-13/2023

Similares consideraciones se determinaron al resolver, entre otros, el recurso SUP-REP-57/2021.

6. Conclusión

Se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, porque tal como lo determinó la autoridad responsable, la competente para conocer y resolver la denuncia es la Comisión Nacional de Mujeres de la Agrupación Política¹⁶; sin que esta determinación implique prejuzgar sobre su procedencia o los hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por *** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

¹⁶ En coordinación con la Secretaría Técnica Jurídica y la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos con el Exterior, instancias todas de la Agrupación Política.